



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-060/2022

PARTE ACTORA: GUADALUPE POZOS FERNÁNDEZ
Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 03 de agosto de 2022.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-060/2022**, en la que se decide **sobreseer** el juicio respecto de **Evangelina Paredes Zamora, José Emmanuel Palacios Paredes, Gabriela Marlen Arenas Avendaño, Sandra Mendoza Escobar y Juan Carlos Jiménez Vicenteño, sobreseer** uno de los reclamos realizados, además de **declarar infundados** el resto de los agravios formulados y, por ende, confirmar el acuerdo ITE-CG 36/2022, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



Ley General de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Parte actora	Guadalupe Pozos Fernández, Evangelina Paredes Zamora, José Emmanuel Palacios Paredes, Gabriela Marlen Arenas Avendaño, Bernardino Palacios Montiel, Sandra Mendoza Escobar, María del Rocío Rivera López y Juan Carlos Jiménez Vicenteño.
Reglamento	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Ciudad de México	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de escrito de manifestación de intención de constituir un Partido Político Local. El 31 de enero de 2022, la organización ciudadana denominada “Sociedad Independiente” “SI”, a través de su Presidenta y Vicepresidenta, respectivamente, presentó escrito ante el ITE, por el que manifiesta su intención de constituirse como Partido Político Local.

2. Admisión de escritos de notificación de intención. Mediante acuerdo ITE-CG 20/2022¹, el Consejo General del ITE admitió, entre otros, el escrito de notificación de intención, presentado por la Organización Ciudadana denominada “Sociedad Independiente” “SI”.

3. Presentación de escritos ante el ITE. La parte actora presentó ante el ITE, tres escritos que a continuación se detallan:

¹Disponible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%202022%20SE%20ADMITEN%20ESCRITOS%20DE%20INTENCION%20C3%93N%20DE%20ORGANIZACIONES.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

- Escrito presentado el 16 de mayo de 2022, registrado con el número de folio 1103, al que se acompañaron dos actas de asamblea, celebradas el 26 de abril y 10 de mayo de 2022.
- Escrito presentado el 30 de mayo 2022, registrado con el número de folio 1341 al que se acompañó un documento expedido por la Secretaría de Economía con clave R202205121648212706.
- Escrito presentado el 2 de junio 2022, registrado con el número de folio 1412, por el que se informa el nombramiento de dirigentes estatales.

4. Acuerdo ITE-CG-36/2022. El 8 de junio de 2022, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 36/2022, por el que se da respuesta a las solicitudes precisadas en el punto inmediato anterior.

5. Medio de impugnación. El 16 de junio de 2022, la parte actora presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

6. Recepción y turno a ponencia. El 17 de junio de 2022, la Magistrada Presidenta, con motivo de la recepción del Juicio de la Ciudadanía, ordenó formar el expediente **TET-JDC-060/2022** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su respectivo trámite y conocimiento.

7. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El siguiente 20 de junio de 2022, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal, el expediente **TET-JDC-060/2022**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera al ITE, para que procedieran



a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

8. Requerimiento y su cumplimiento. Para contar con más elementos para resolver, se requirió diversa documentación, para mejor proveer en el presente juicio y consta en actuaciones que el requerimiento realizado, fue debidamente cumplimentado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite este Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base VI, y 116 Base IV, inciso b), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora recurre el acuerdo ITE-CG 36/2022², por el que se da respuesta a las solicitudes presentadas por la representación de la organización ciudadana denominada “Sociedad Independiente” “SI”, pues a su consideración, ese acuerdo es violatorio de sus derechos humanos de asociación y resolver la controversia planteada, es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de causales de improcedencia.

² Visible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%2036-2022%20SE%20DA%20RESPUESTA%20A%20SOLICITUDES%20DE%20ORGANIZACIONES.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

Considerando que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, es de orden público, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la litis a resolver, lo que en el presente asunto se realiza de la forma siguiente:

I. Falta de interés legítimo.

En este asunto, se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico y legítimo de Evangelina Paredes Zamora, José Emmanuel Palacios Paredes, Gabriela Marlen Arenas Avendaño, Sandra Mendoza Escobar y Juan Carlos Jiménez Vicenteño**, prevista en el inciso a), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, porque en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos que se tilden de ilegales, deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés legítimo** para ello; por lo que, si un medio de impugnación, es promovido por personas que carecen de ese interés, es incuestionable que no se satisface un requisito de procedibilidad para que el juzgador resuelva el fondo del asunto, y si esta deficiencia se encuentra manifiesta de forma indubitable, lo procedente es sobreseer el juicio respectivo, tal y como lo dispone el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios.

Respecto del interés legítimo o jurídico procesal, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**



SURTIMIENTO³., la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la contravención de algún **derecho sustancial** de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, que producirá la consiguiente restitución a la persona en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, en el presente asunto, **Evangelina Paredes Zamora, José Emmanuel Palacios Paredes, Gabriela Marlen Arenas Avendaño, Sandra Mendoza Escobar y Juan Carlos Jiménez Vicenteño** promueven Juicio de la Ciudadanía, para impugnar el acuerdo ITE-CG 36/2022, por el que se dio contestación a la organización ciudadana “Sociedad Independiente” “SI”, respecto de su solicitud de autorización de cambio de su denominación, nombramiento de dirigencias estatales y nombramiento de titulares de órganos internos, para ello, en su demanda, esencialmente expresan los agravios siguientes:

- Se duelen de que el ITE, trasgrede los principios de auto organización y mínima intervención, pues se excede en sus facultades al no tener por realizados los cambios y nombramientos que efectuó la organización “Sociedad Independiente” “SI”.
- Aducen que es indebido que el ITE no hubiera aprobado el cambio de denominación de “Sociedad Independiente” “SI”, lo que, a su consideración, conculca su derecho político electoral de libre asociación.

³ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

- Argumentan que es indebido que la autoridad responsable no haya tenido por realizados los cambios efectuados en las titularidades de las Presidencias del Comité Directivo Estatal, Comité de la Administración PAREFI o PARREFI, la secretaría de Finanzas y/o Tesorería, así como el nombramiento de Dirigentes Estatales, órganos internos de “Sociedad Independiente” “SI”, en virtud de que esos cambios se dieron en ejercicio de su facultad de organización interna.

De las anteriores inconformidades, se advierte que las citadas personas, pretende acreditar su interés para promover, en el hecho de que, como ciudadanas y ciudadanos tlaxcalteca, les agravia el hecho de que el ITE no concedió favorablemente las peticiones formuladas por la organización “Sociedad Independiente” “SI”.

De actuaciones se desprende que ninguna de las citadas personas, fue reconocida por el ITE como agremiadas de la organización antes mencionada, en el acuerdo ITE-CG 20/2022, en el apartado donde se precisan las personas que son reconocidas con tal carácter, por ello, este Tribunal, considera que los actos controvertidos no infringen en su perjuicio algún derecho político electoral, por lo que, a ningún fin práctico, eficaz o útil, conduciría el estudio de la controversia planteada, pues no existe transgresión de derechos que reparar o restituir.

Con independencia de lo anterior, el análisis de los actos que se impugna permite arribar a la conclusión de que tampoco se está en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, bajo la perspectiva de un interés legítimo.

En este tenor, tanto los precedentes como la jurisprudencia han



reconocido tres grados de afectación distinta, respecto de los cuales una persona puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales un derecho que considere afectado (también denominado interés), **el simple, el legítimo y el jurídico**⁴.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**.⁵, ha identificado que, mediante la diversa concepción del **interés legítimo**, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que las personas inconformes manifiesten que les causa perjuicio lo resuelto respecto de las solicitudes planteadas por una organización a la que no pertenecen, ese sólo hecho no actualiza los criterios jurisprudenciales para considerar que tiene interés legítimo para impugnar los actos que considera violatorios de su derecho a votar.

⁴ Criterios consultables en las resoluciones que decidieron los expedientes SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-696/2018, SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018, SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

⁵ **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

Es decir, que el requisito **sine qua non** para que a dichas personas les causara un perjuicio lo resuelto por la autoridad responsable, es, precisamente, que tuvieran un reconocimiento como integrantes de la organización a la que se le negó su pretensión, circunstancia que en este asunto no acontece.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo, lo conducente es sobreseer el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios por lo que se refiere a **Evangelina Paredes Zamora, José Emmanuel Palacios Paredes, Gabriela Marlen Arenas Avendaño, Sandra Mendoza Escobar y Juan Carlos Jiménez Vicenteño** y continuar el análisis correspondiente, respecto de **Bernardino Palacios Montiel y María del Rocío Rivera López**.

II. Improcedencia por extemporaneidad.

Agravio. La parte actora, se duele de lo resuelto por el ITE, en el acuerdo impugnado, específicamente, lo referente a la inconformidad que “Sociedad Independiente” “SI”, manifestó respecto del requerimiento que le fue formulado en los acuerdos ITE-CG 20/2022⁶ e ITE-CG 29/2022⁷, mismos que, al encontrarse publicados en la página

⁶ Acuerdo consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%202022%20SE%20ADMITEN%20ESCRITOS%20DE%20INTENCI%C3%93N%20DE%20ORGANIZACIONES.pdf>

Además de que el documento de análisis correspondiente al acuerdo de referencia, puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%202022%20ANEXO%20CUATRO.%20Estudio%20y%20an%C3%A1lisis%20de%20la%20organizaic%C3%B3n%20Sociedad%20independiente%20Si.pdf>

⁷ Acuerdo visible en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Abril/ACUERDO%20ITE-CG%2029-2022%20ACUERDO%20DE%20REQUERIMIENTO%20A%20ORGANIZACIONES%20EN%20MATERIA%20DE%20FISCALIZACI%C3%93N.pdf>



electrónica del ITE⁸, son un hecho notorio que hacen prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁹.

En esos acuerdos, en esencia, se requirió a la citada organización para que cumpliera con la normatividad en materia de fiscalización, específicamente, que se constituyera como asociación civil con las formalidades de ley.

En el acuerdo ITE-CG 36/2022, que es el acto impugnado en este asunto, el ITE, únicamente, reiteró el criterio establecido en los anteriores acuerdos, en el sentido de que “Sociedad Independiente” “SI”, debe constituirse como asociación civil para cumplir con sus obligaciones de fiscalización, sin introducir cuestiones novedosas.

Contra esa determinación, se duele la parte actora, sin inconformarse por vicios propios del acuerdo impugnado, pues su reclamo es que, a su consideración, no es necesario que “Sociedad Independiente” “SI” se constituya como asociación civil, pues su pretensión es lograr su registro como Partido Político Local, cuyo objeto es diferente.

Por lo anterior, es inconcuso que la causa de pedir de la parte actora, se centra en lograr que no se le exija a “Sociedad Independiente” “SI” que se constituya como asociación civil, requerimiento que le fue formulado

⁸ Página electrónica consultable en la dirección siguiente:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Abril/ACUERDO%20ITE-CG%2029-2022%20ACUERDO%20DE%20REQUERIMIENTO%20A%20ORGANIZACIONES%20EN%20MATERIA%20DE%20FISCALIZACI%C3%93N.pdf>

⁹ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

por el ITE en los acuerdos ITE-CG 20/2022 e ITE-CG 29/2022, de los que la parte actora no manifestó inconformidad alguna.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en el acuerdo ITE-CG 29/2022, se hace constar que el diverso ITE-CG 20/2022, le fue notificado a “Sociedad Independiente” “SI” el 15 de marzo de 2022, sin que conste en actuaciones que se hubiera presentado medio de impugnación alguno en su contra.

Así las cosas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los incisos *c* y *d*, de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que el requerimiento del que se duele la parte actora, ha quedado firme por haberlo consentido “Sociedad Independiente” “SI”, al no haberse impugnado.

Al respecto, los incisos *c* y *d*, de la fracción I, del artículo 24, de la Ley de Medios, determinan que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otras causas, cuando se hubiera consentido el acto o cuando no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley, mientras que el artículo 19 del citado ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto que pretende controvertirse.

Por su parte, la fracción III del artículo 25, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento si habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio



entre partes, por ello cuando el acto es consentido o no es impugnado con la oportunidad debida, la controversia no puede configurarse de forma adecuada.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En la especie, ha quedado demostrado que el acto que reclama la parte actora, en realidad deriva de los acuerdos ITE-CG 20/2022 e ITE-CG 29/2022, de los que, como ya se dijo, no se hizo valer medio de impugnación con la oportunidad debida, lo que se traduce en un consentimiento, tan es así, que la misma parte actora, en su escrito que presentó ante el ITE el 30 de mayo de 2022, quienes se ostentaron como representantes de la Organización de mérito, manifestaron estar realizando trámites ante notario para constituirse como asociación civil.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, por lo que lo procedente es **sobreseer** el Juicio de la Ciudadanía incoado por la parte actora, en términos de lo dispuesto en los incisos c y d, de la fracción I, del artículo 24 y la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios.

III. Causal de improcedencia argumentada por el ITE.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado manifestó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Medios, que dispone que la improcedencia se derive de alguna disposición de esa ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

Pues argumenta que en este asunto se actualiza lo dispuesto en la fracción III del artículo 16 y el artículo 90 de la citada Ley que dispone que el Juicio de la Ciudadanía puede ser promovido por la organización de la ciudadanía, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal, lo que a su consideración en este asunto no acontece.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el medio de impugnación que procede en contra de actos que afecten los derechos político – electorales de afiliación y asociación es el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía previsto en la Ley de Medios.

En ese sentido, este Tribunal no pasa por alto que el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Medios establece que: *Este juicio (el de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía) puede ser promovido por la asociación de ciudadanas y ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.*

En relación a lo cual, se estima que tal disposición debe interpretarse conforme al principio *pro persona*, maximizando los derechos humanos de asociación y afiliación, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 1 párrafo segundo, 9, 17, párrafos segundo y tercero, 35 fracción III y 41 base I párrafos primero y segundo de la Constitución Federal¹⁰; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁰ **Artículo 1o.** [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 17. (...)



Humanos¹¹; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹².

Así, la regla de referencia es aplicable siempre y cuando el acto impugnado emitido dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales diverso a la negativa de registro no sea de difícil e imposible reparación, es decir, siempre y cuando la determinación combatida no afecte de manera relevante los derechos políticos – electorales de asociación y afiliación de la organización de personas ciudadanas de que se trate, de tal forma que de no resolver el planteamiento exista un riesgo elevado de menoscabo en tales derechos.

En el asunto específico de que se trata, la Parte Actora se duele de la declaración del ITE de no reconocerle los cambios efectuados en sus

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 41. (...)

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

(...) Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

¹¹ **Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.**

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

¹² **Artículo 14.**

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

documentos básico, el nombramiento de autoridades internas y el cambio de algunas de ellas.

Se advierte pues, que el acto reclamado impacta en requisitos indispensables para obtener el registro como partido político local, específicamente en las disposiciones de sus documentos básicos, así como las personas que deban tener la representación de la organización en comento.

De tal suerte que, la determinación sobre si fue conforme a derecho la declaración del ITE, tiene el potencial de impactar en el cumplimiento de los requisitos para constituir el nuevo partido político, pues dependiendo de la solución que se adopte, se brindaría certeza sobre los actos en ella desarrollados, respecto del cambio de denominación que pretende, así como del nombramiento de las titularidades de sus órganos internos. En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Teniendo en cuenta que, respecto de **Bernardino Palacios Montiel y María del Rocío Rivera López**, se determinó continuar con el estudio de la Litis planteada, se considera que este medio de impugnación, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las personas que son la parte actora, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos



controvertidos y las autoridades a las que se atribuyen, se expresan agravios y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, en razón de que el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el 10 de junio de 2022, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 13 al 16 del mismo mes, descontando el 11 y 12 de dicho mes, por ser inhábiles. En este sentido, si la demanda se presentó el 16 de junio de 2022, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, en virtud de que es promovido por personas ciudadanas que aducen les fueron violados sus derechos político electorales de asociación, por lo que acuden a esta instancia solicitando que se les tutelen.

La personería también se cumple, ya que la parte actora, promueve por derecho propio, en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, para que se les restituya en el goce de sus derechos humanos violados, por ello cuentan con la legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés legítimo. La parte actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le violentan sus derechos político electorales de asociación; así tiene interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, solicitando que se les tutelen sus derechos.

c) Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos que se combaten, puedan ser modificados o revocados.

CUARTO. Estudio de fondo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹³, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de las personas Impugnantes.

¹³ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.



En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Asimismo, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, analizándolo minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de estudiar y resolver la verdadera intención de las y los justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁵.”**

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la parte actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. La parte actora se duele de que el ITE, al emitir el acuerdo impugnado, trasgrede los principios de auto organización y mínima intervención, en virtud de que se excede en sus facultades al no tener por realizados los cambios y nombramientos que efectuó la organización “Sociedad Independiente” “SI”.

¹⁵ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

SEGUNDO AGRAVIO. En su segundo agravio, la parte actora aduce que es indebido que el ITE no hubiera aprobado el cambio de denominación de “Sociedad Independiente” “SI”, lo que, a su consideración, conculca su derecho político electoral de libre asociación.

TERCER AGRAVIO. En su tercer motivo de inconformidad, argumentan que es indebido que la autoridad responsable no haya tenido por realizados los cambios efectuados en las titularidades de las Presidencias del Comité Directivo Estatal, Comité de la Administración PAREFI o PARREFI, la secretaría de Finanzas y/o Tesorería, así como el nombramiento de Dirigentes Estatales, órganos internos de “Sociedad Independiente” “SI”, en virtud de que esos cambios se dieron en ejercicio de su facultad de organización interna.

III. Pretensión.

Así, la parte actora tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo ITE-CG 36/2022, del Consejo General del ITE, para que se reponga el procedimiento, se analicen los escritos y documentales que le presentó “Sociedad Independiente” “SI”, y resuelva lo que en derecho corresponda.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se estudiarán en el orden propuesto, en el entendido de que el orden en que se analicen, no le causa perjuicio al actor, conforme a la jurisprudencia número **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean atendidos, analizados y resueltos cada uno de ellos.



Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos a resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión.

Problemas jurídicos a resolver.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿El ITE tiene facultades para revisar asuntos internos de “Sociedad Independiente” “SI”?
2. ¿Es correcto que el ITE no haya aprobado el cambio de denominación de “Sociedad Independiente” “SI”?
3. ¿Es conforme a derecho que el ITE no haya tenido por realizados los cambios efectuados en las titularidades de las Presidencias del Comité Directivo Estatal, Comité de la Administración PAREFI o PARREFI, de la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería, así como el nombramiento de Dirigentes Estatales, órganos internos de “Sociedad Independiente” “SI”?

Resolución a los problemas jurídicos planteados.

Problema Jurídico 1. ¿El ITE tiene facultades para revisar asuntos internos de “Sociedad Independiente” “SI”?

Solución.

El ITE sí tiene facultades para realizar el estudio de la legalidad de los actos que repercuten en la vida interna de “Sociedad Independiente” “SI”, esto en virtud de que es el órgano garante del cumplimiento de las normas que en materia electoral son vigentes en el Estado de Tlaxcala y por ende debe vigilar que se cumplan con los principios constitucionales de legalidad y certeza, que son de observancia





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

obligatoria en materia electoral, tanto para particulares como para las autoridades.

Justificación.

Al respecto, la parte actora aduce que el ITE se excedió en sus facultades al revisar los diversos escritos que contestó en el acuerdo impugnado, pues considera que la organización ciudadana “Sociedad Independiente” “SI”, tiene derecho a decidir de manera libre los cambios a sus órganos internos y estatutos, como parte del ejercicio del derecho a la libre auto organización.

Por lo que, el hecho de que el ITE se haya pronunciado en el sentido de no tener por realizados los cambios efectuados en sus órganos directivos, de administración, nombramientos de dirigentes, así como lo concerniente a su denominación, trasgrede el principio de mínima intervención que impera respecto de la vida interna de las agrupaciones políticas.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

Además de que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley**, criterio que es reiterado en la fracción IV del artículo 116, del mismo ordenamiento fundante.

Por lo que se refiere a su funcionamiento, el artículo 23 de la Ley General de Partidos establece que son derechos de los partidos políticos, entre



otros, gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En esta tesitura, el mandamiento de los anteriores ordenamientos, se traduce en que las agrupaciones políticas, tienen libertad de auto configuración, así como de decidir lo que a su organización interna se refiere, sin que esos derechos sean absolutos o ilimitados, pues determina que las autoridades electorales podrán intervenir en la forma y términos que la normatividad establezca.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, son aplicables a la materia electoral, entre otros, los principios de certeza y legalidad, de los que la Sala Superior, estableció el criterio Interpretativo precisado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**, que, en esencia, dispone:

El principio de legalidad es la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; y

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, así como la de las autoridades electorales están sujetas.

En este tenor, por disposición expresa del artículo 95 de la Constitución Local, el ITE es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además de que tiene carácter permanente.

Ese mismo ordenamiento legal dispone que el ITE sólo puede intervenir en la vida interna de los partidos, en los términos que dicha Constitución





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

Local y la Ley de la materia señalen, ésta determinará las obligaciones y prohibiciones que conciernen directamente a los partidos políticos, militantes, dirigentes, representantes y las sanciones a las que se hagan acreedores.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Electoral Local dispone que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo, dentro del régimen interior del estado, es responsable de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía,

En este orden de ideas, por disposición expresa del artículo 24 fracciones II y III, del ordenamiento legal antes invocado, los fines del ITE, entre otros, son, precisamente, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, el artículo 38 del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del ITE, que por disposición expresa del artículo 39 de la ley en cita, tiene por objeto **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.**

Así, el artículo 51 de la Ley que se viene invocando, el Consejo General del ITE, tiene a su cargo, además de otras facultades, **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, además de resolver sobre el registro de los partidos políticos locales.



De este modo, el artículo 2 de la ley de Partidos Local dispone que es facultad del ITE la aplicación de esa Ley, por su parte el artículo 16 expresa que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá obtener su registro ante el ITE, y deberá presentar, entre otros requisitos, su declaración de principios, su programa de acción y **los estatutos que normarán sus actividades**.

En este sentido, el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su artículo 14 precisa que el escrito de intención de constituirse como partido político local, deberá contener la denominación de la organización, los nombres de las personas que conforman su dirigencia y que la representan, acreditados mediante documentación fehaciente, Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, representante del órgano de administración, entre otros.

El escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar, de las y los dirigentes o representantes de la organización, debidamente acreditados y en **términos de sus estatutos**.

De igual modo, el artículo 15 refiere que el escrito de notificación deberá estar acompañado del acta constitutiva original de la organización, la declaración de principios, el programa de acción y **los estatutos**, el o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización con documentos fehacientes, el documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, entre otros.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que el ITE, cuenta con facultades explícitas respecto del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, de las que destaca la obligación de vigilar que tanto autoridades como particulares –en lo individual u organizados- cumplan con los principios constitucionales y legales que rigen en la materia electoral, entre ellos el de certeza, así como el de legalidad, lo que entraña la existencia de facultades implícitas para lograr sus fines, entre ellas las de verificar que los actos de las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos locales, se ajusten a la normatividad vigente.

Lo anterior, para que sus actuaciones de auto organización no contraríen la normatividad que los regula –principios constitucionales, leyes y normas estatutarias-, lo que es de vital relevancia dado el carácter público de la función electoral y el papel tan importante que desempeñan los partidos políticos en el sistema democrático mexicano como entidades de interés público y medio para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular para ejercer el poder público.

Sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia número 16/2010 de rubro **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**¹⁶.

En este sentido, es que, contrario a lo que argumenta la parte actora, este Tribunal considera que el ITE sí tiene facultades para revisar que los actos de la organización “Sociedad Independiente” “SI” se ajusten a la legalidad.

A mayor abundamiento, debe decirse que, al ser las organizaciones de la ciudadanía una colectividad no corpórea, que se une por un fin común reflejado en su acta constitutiva, la forma, términos, condiciones, procedimientos y demás pormenores de su vida interna, se establecen

¹⁶ **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.



en los estatutos de la misma, para que, tanto sus agremiados como las demás personas y autoridades que interactúen con ella, tengan la certeza de que sus actos estarán apegados a la legalidad y que su actuar no contraviene la normatividad interna de la misma o lo establecido en las leyes que regulan la materia electoral.

Es decir, los estatutos son el conjunto de normas que regulan la vida interna, el actuar de sus autoridades o entes de organización, que permite coexistir con apego a la legalidad pues de lo contrario, al infringirlos, se estaría contrariando a dicho principio, tal y como lo estableció la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número **Tesis IX/2003**, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**¹⁷.

La anterior tesis, en esencia dispone que cuando un partido político —en este caso organización que tiene esa pretensión— incumpla sus disposiciones estatutarias, infringe disposiciones legales, en virtud de que la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), lo que significa que el

¹⁷ **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.**- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculador de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal.

En este sentido, el hecho de que el ITE haya revisado que los actos que la organización “Sociedad Independiente” “SI” realizó, estuvieran apegados a la legalidad –Estatutos-, no trasgrede el principio de mínima intervención ni de respeto a la organización interna y facultad auto configurativa de dicha agrupación, pues no intervino para su realización, sino que sólo está llevando a cabo su facultad de vigilar que esos actos cumplan con los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Lo anterior es así, porque el ITE no está ejerciendo influencia o presión alguna en la organización ya precisada, que impacte de cualquier forma en su auto organización, pues únicamente ejerció su facultad revisora respecto de actos que ya habían sido realizado, de los cuales consideró que no se apegaron a la legalidad por infringir la norma estatutaria que rige a dicha agrupación.

De pensar lo contrario y acoger la pretensión de la parte actora, equivaldría a sostener que, en ejercicio de su facultad auto regulativa o de auto organización, las organizaciones de la ciudadanía podrían desplegar de forma discrecional cualquier tipo de actos sin que estén sujetos a la revisión de una autoridad para verificar su apego a la legalidad, lo que conllevaría a desvirtuar la finalidad del principio de mínima intervención pues el mismo no puede traducirse o utilizarse como un obstáculo o impedimento para que el ITE lleve a cabo su facultad revisora y de vigilancia respecto del cumplimiento a la normatividad electoral. Similar criterio estableció la Sala Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-80/2020.

Conclusión.



En las relatadas condiciones, es que, a consideración de este Tribunal, el agravio formulado por la parte actora deviene **infundado** y por ello debe ser confirmado el acuerdo materia de este juicio en los que fue materia de impugnación.

Problema Jurídico 2. ¿Es correcto que el ITE no haya aprobado el cambio de denominación de “Sociedad Independiente” “SI”?

Solución.

Es conforme a derecho que el ITE no haya autorizado el cambio de denominación de “Sociedad Independiente” “SI”, esto en virtud de que no se tiene la certeza de que, ese cambio se hubiera realizado con las formalidades establecidas en la normatividad que la rige.

Justificación.

Al respecto, la parte actora se duele de que el ITE no tuvo por autorizado el cambio de denominación de la organización “Sociedad Independiente” “SI”, argumentando que esa determinación resulta contraria a derecho, pues el cambio de mérito, fue producto de una decisión de la agrupación ya precisada, que fue tomada por sus agremiados, que aun fuera por la mitad más uno, fue mayoría y por ende debe respetarse, como una expresión del ejercicio de su derecho de auto organización.

Ahora bien, como ya se dijo, los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.**

En esta línea argumentativa, el artículo 10 de la Ley General de Partidos, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda; para ello, entre otros requisitos, deberá presentar una declaración de principios, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

Por lo que se refiere a su funcionamiento, el artículo 23 del ordenamiento legal antes invocado, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; de acuerdo al artículo 34, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley, así como **en su respectivo Estatuto** y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Son asuntos internos de los partidos políticos, además de otros, la elaboración o modificación de sus documentos básicos.

En esta tesitura, el artículo 35, en su inciso c), de la Ley General de Partidos, determina que uno de los documentos básicos de los partidos políticos son los estatutos; los cuales, por disposición expresa del artículo 39 de dicho ordenamiento, establecerán la denominación del partido político, el emblema, el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley en cita, refiere que, entre los órganos internos de los partidos políticos, deberán contemplarse, una asamblea u órgano equivalente, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.

Por su parte el artículo 24 de la Ley de Partidos Local, señala que los documentos básicos de los partidos políticos estatales son, la declaración de principios, el programa de acción y **los estatutos**; estos últimos, de acuerdo al artículo 28, deberán contener la denominación del partido político, el emblema, el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.



En este mismo sentido, el artículo 65 de dicho ordenamiento, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, los referentes a la elaboración y modificación de sus documentos básicos, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos, la elección de los integrantes de sus órganos internos **de conformidad con sus estatutos**.

Así, corresponde a las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse en partidos políticos locales, lo concerniente a sus asuntos internos y para ello deben ajustar su actuar a los estatutos que las rigen, por ser las normas que regulan su vida interna.

Para una mejor comprensión del problema jurídico que se resuelve, se considera necesario, hacer las precisiones siguientes:

1. El 31 de enero de 2022, la organización de la ciudadanía “Sociedad Independiente” “SI”, a través de sus representantes, presentó ante el ITE, su escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local, al que adjuntó, entre otros documentos, su acta constitutiva, declaración de principios y **estatutos**.

2. La solicitud anterior, fue atendida de forma favorable en el acuerdo ITE-CG 20/2022, del que resulta necesario destacar que, en su anexo número cuatro, la autoridad responsable razonó que respecto del acta constitutiva de “Sociedad Independiente” “SI”, se aprecia que comparecieron a su formación 50 personas, pero que, ante el requerimiento formulado, únicamente se exhibieron 47 copias simples de credenciales de elector, de las cuales 16 no son legibles y 8 no están vigentes, tal y como lo esquematizó en la tabla¹⁸ cuyas imágenes se inserta a continuación:

¹⁸ Dicha tabla es visible en las páginas 6 y 7 del anexo cuatro del acuerdo ITE-CG 20/2022, consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%202022%20ANEXO%20CUATRO.%20Estudio%20y%20an%C3%A1lisis%20de%20la%20organizaic%C3%B3n%20Soiedad%20independiente%20Si.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

Credencial a nombre de:	Es vigente	No vigente	No es legible o no presentan
Dulce María Coca Atonal	*		
María del Rocío Rivera López	*		
Inés Vásquez Méndez	*		
Alfonso Cano Velasco		*	
Guadalupe Pozos Fernández	*		
Eymi Palacios Paredes	*		
Teodoro Cruz Méndez			*
Ángel Portilla González			*
Arelly Sánchez Valencia			*
Aurelia Palacios González			*
Rogerio Ramírez Casas			*
Juan Pedro Gómez Rodríguez	*		
José Alfredo Jiménez Montaña		*	
Joid Comelles Angeles			*
Santa Saraid Vásquez López	*		
Rosalba Tepatzi Carranco	*		
Carlos Alberto Vázquez Hernandez		*	
María Yadira Cervantes Vázquez	*		
José Fernando Flores Carmona	*		
Erick Flores Lara	*		
Oscar Hernandez Hernandez	*		
Verónica Nava Romano		*	
Olivia Carmona Moreno	*		
Gabriela Marlen Arenas Avendaño		*	
Wendy Ramírez Palacios	*		
Nancy Hernandez Rivera	*		
Silvia Fernández González			*
J. Guadalupe Pozos Carmona			*
Antonia Corriente Balderas			*
Cristo Arturo Barrios Carrasco			*
Rubén Morales Conde	*		
Olaf Galaviz Cruz			*
Elizabeth Gómez Arriaga	*		
Fabiola Perez Torres			*
Nancy Sánchez Valencia			*
Juan Carlos Jiménez Vicentefío		*	
Luis Adán Solís Rodríguez	*		
Luz María Susana Aragón Breton	*		
Eloina Cabrera Contreras	*		
María Luisa Berruecos Juárez		*	
Francisco Javier Paredes Cervantes	*		
José Emmanuel Palacios Paredes		*	
Sebastian Lima Rodríguez	*		
Raúl Díaz Ledezma			*
Jazmín Berenice Tapia Romero			*
Ramos Ramírez Moreno			*
Nicolás Palacios Copalcuatzi	*		
Israel Cabañas Xochihua	*		
Manuel Acoltzi Paredes	*		
Bernardino Palacios Montiel	*		

Por lo anterior, únicamente les reconoció el carácter de integrantes de esa agrupación inicialmente a 26 personas, que son las siguientes:

Número	Nombre
1	Santa Saraid Vásquez López
2	Wendy Ramírez Palacios
3	Luz María Susana Aragón Bretón
4	Eloina Hernández Cabrera
5	Eymi Palacios Paredes
6	Guadalupe Pozos Fernández
7	Manuel Acoltzi Paredes
8	Dulce María Coca Atonal
9	Rosalba Tepatzi Carranco
10	María del Rocío Rivera López
11	María Yadira Cervantes Vázquez
12	Olivia Carmona Moreno
13	Rubén Morales Conde
14	Nicolás Palacios Copalcuatzi
15	Francisco Javier Paredes Cervantes
16	Juan Pedro Gómez Rodríguez el segundo apellido abreviado



17	Inés Vásquez Méndez
18	Luis Adán Solís Rodríguez
19	Nancy Hernández Rivera
20	Israel Cañas Xochihua
21	Sebastián Lima Rodríguez
22	Oscar Hernández Hernández
23	Elizabeth Gómez Arriaga
24	José Fernando Flores Carmona
25	Erick Flores Lara
26	Bernardino Palacios Montiel

En este orden de ideas, debe decirse que no obra en el expediente constancia que acredite que se haya promovido medio de impugnación por el que se haya modificado o revocado el acuerdo y su anexo antes precisados; por ende, se tiene que las anteriores personas, son las únicas que pueden intervenir en la toma de decisiones internas de “Sociedad Independiente” “SI”, al haberseles reconocido la calidad de agremiados desde la constitución de la misma, mientras no se acredite la incorporación de más personas agremiadas, conforme al procedimiento que para tal efecto se contempla en el estatuto.

En esta tesitura, en actuaciones obra copia certificada del escrito presentado ante el ITE el 16 de mayo de 2022, registrado con el número de folio 1103, firmado por quienes se ostentaron como Presidenta y Vicepresidenta de “Sociedad Independiente” “SI”, por el que hacen del conocimiento del ITE el cambio de denominación de la organización que representan por el que informa que en asamblea de 27 de abril de 2022 se acordó lo anterior, para quedar como “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”.

Para acreditar su dicho exhibieron lo siguiente:

- Convocatoria de 22 de abril de 2022, para celebrar asamblea extraordinaria a las 12:00 horas del 27 de abril de 2022, con el único punto del orden del día, relativo al cambio de denominación, sin que se hayan exhibido constancias de notificación o exista alguna firma de recibido, ni se precisó la forma en que se notificó dicha convocatoria a los agremiados.
- Acta de la asamblea extraordinaria celebrada el 27 de abril de 2022, de la que resalta el hecho de que no sólo fue tratado el punto de cambio de denominación de la organización ya precisada, pues en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

la propuesta que fue sometida a votación se incluyeron diversos cambios a varios artículos que no fueron considerados en el orden del día para el que fue convocada esa asamblea.

- Lista de asistencia de las personas que comparecieron a la celebración de dicha asamblea.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, para no tener por autorizado el cambio de denominación, la autoridad responsable realizó los razonamientos torales siguientes:

- ❖ Que la solicitud presentada, implicaba cambios o modificaciones formales a los documentos básicos de la organización (Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios), así como a su logotipo.
- ❖ Que, partiendo de la línea argumentativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el particular ha determinado que, si la organización que pretende constituirse en un partido político local no detenta una figura societaria legalmente constituida, las decisiones que afecten la vida interna de las mismas deben ser consecuencia de la aprobación de la totalidad de los miembros que la conforma, debiendo acreditar que sus integrantes fueron convocados en su totalidad.
- ❖ De acuerdo a lo resuelto en el expediente SCM-JDC-80/2020, se definieron dos requisitos que las organizaciones que pretendan cambiar de denominación deben cumplir: que se acredite que se negó el uso de la denominación y que el cambio sea aprobado por las personas que suscribieron su intención de constituir un partido político local.



- ❖ Así, si bien es cierto la Organización de mérito, presentó un documento en el que se hace constar que la Secretaría de Economía rechazó el uso de la denominación de “Sociedad Independiente” “SI”, también es cierto que no se acreditó que ese cambio hubiera sido aprobado por la totalidad de sus integrantes y que fueron reconocidos en el acuerdo ITE-CG 20/2022.
- ❖ Asimismo, advirtió que existe confusión en cuanto a la denominación propuesta, pues en el escrito registrado con el folio 1103 y el acta de 27 de abril de 2022, se plantean cuestiones ambiguas, pues en un apartado se plantea que se denomine “Sí Alianza Patriótica por la 4T” e inmediatamente se refiere que se denomine “Alianza Patriótica”.
- ❖ Finalmente les dejó a salvo sus derechos, para que, en el momento que lo consideraran oportuno le remitieran las constancias aprobadas por la totalidad de sus miembros, en la que se determine la denominación que utilizará.

En las relatadas condiciones, debe decirse que, a consideración de este Tribunal, no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que el ITE actuó apegado a la legalidad al determinar que no fue procedente el cambio de denominación, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

El artículo 35, fracción III, dispone que es derecho de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual modo, el numeral 9 de la Constitución Federal establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, y únicamente las personas con ciudadanía mexicana pueden reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país¹⁹.

¹⁹ En igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente, dispone:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

En armonía con los numerales antes invocados, los artículos 22 fracciones I, II y III de la Constitución Local y 8 fracciones I, II, V y VI de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía ese mismo derecho.

Así, de acuerdo a la Sala Superior²⁰, los requisitos de constitución de partidos políticos, están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política, de votar y ser votado de la ciudadanía, de este modo, en las resoluciones que decidieron los expedientes SUP-JDC-79/2019 y SUP-JDC-124/2020, explicó que éste se constituye por dos etapas: la etapa constitutiva y la etapa de registro. La etapa constitutiva a su vez se divide en dos subetapas: la etapa preliminar y la etapa formativa o propiamente de constitución.

Para este asunto es importante la etapa preliminar, que inicia con la presentación del escrito de intención de constituirse como partido político local por parte de la organización ciudadana, al que se deben acompañar el acta constitutiva, Declaración de Principios y los Estatutos, entre otros documentos.

Lo que significa que dicho procedimiento inicia a petición de parte, formulada por una colectividad –organización ciudadana- que se reúne con el propósito de formar un partido político, por lo que forzosamente depende de esa ficción jurídica que es la organización de la colectividad,

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 22 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. [...]

²⁰ Criterio establecido en la sentencia que resuelve el expediente SUP-JDC-124/2020.



que va a actuar como uno solo, es decir, se conducirá como un ente diferente a las personas que lo conforman.

Ahora bien, puede ocurrir que esa colectividad adopte una figura asociativa que esté contemplada en la Ley o bien que no estado reconocida con una figura societaria, aún así tenga la intención de constituirse como partido político.

De lo anterior depende la forma en que habrán de ser tomadas las decisiones que incidan en su vida interna, pues si se cuenta con documentos que regulen su vida orgánica –acta constitutiva o estatutos–, es en ellos que se contemplan las formalidades que deban observarse para tomar sus acuerdos y determinaciones, pero si por el contrario no cuentan con esos documentos se debe considerar la voluntad de la totalidad de las personas que la conforman, esto con la finalidad de no dejarlas inauditas respecto de los asuntos que deban ser aprobados.

Pero en ambos casos, se debe respetar a sus integrantes el derecho de participar en las deliberaciones de la organización a la que pertenece, a través de su llamamiento o convocatoria a la asamblea respectiva y de ser el caso que comparezca al desahogo de la misma, se le debe respetar las prerrogativas que sus documentos fundantes o estatutarios le confieren o de carecer de ellos, se le debe dar la misma oportunidad que le corresponde a cualquier integrante sin distinciones, en el entendido de que se agremió en igualdad de circunstancias que el resto de participantes. Sólo así no se provocarían violaciones a los derechos político electorales de los agremiados.

Ahora bien, de las constancias que obran en el juicio, se advierte que originalmente, la organización “Sociedad Independiente” “SI”, presentó su escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local, al que acompañó su acta constitutiva y sus estatutos.

Específicamente, respecto del cambio de denominación que se solicitó en el escrito que se registró con el número de folio 1103²¹, en el

²¹ Documentos que al haber sido presentados y reconocidos por la parte actora, hacen prueba plena esto con fundamento en los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios; con lo que se demuestra que en la especie no se llevó a





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

expediente se encuentra la copia certificada de los documentos que se acompañaron a la solicitud de cambio de denominación, entre los cuales se encuentra la convocatoria para celebrar asamblea extraordinaria a las 12:00 del 27 de abril de 2022, dirigida a los integrantes de la asamblea estatal de la organización “Sociedad Independiente” “SI”.

De lo anterior se desprende que si bien se expidió la convocatoria respectiva, de la misma no se advierte que hubiera sido notificada a la totalidad de sus integrantes; además de que las peticionarias no exhibieron documental alguna que acreditara la forma en que se hizo del conocimiento de dichos agremiados la convocatoria respectiva, de lo que se desprende que, en inicio, no se tiene la certeza de que hayan sido llamados todos los agremiados para que participaran en la asamblea de mérito, lo que provoca incertidumbre para las personas que no comparecieron a la asamblea convocada.

En este mismo sentido, obran en el expediente copia certificada de las listas de asistencia que se elaboraron el día en que se celebró la asamblea respectiva²², de la que se advierte que no comparecieron la totalidad de las personas que conforma la organización en comento, tomando como referencia la lista de agremiados que el ITE aprobó en el acuerdo ITE-CG 20/2022, tal y como se precisa en la tabla siguiente:

Número	Nombre	Participó en la asamblea de 27 de abril de 2022
1	Santa Saraid Vásquez López	sí
2	Wendy Ramírez Palacios	sí
3	Luz María Susana Aragón Bretón	sí
4	Eloina Cabrera Contreras	si

cabo la notificación de la convocatoria respectiva, a la totalidad de los miembros de la organización “Sociedad Independiente” “SI”.

²² Documentos que al haber sido presentados y reconocidos por la parte actora, hacen prueba plena esto con fundamento en los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios; con lo que se demuestra que en la especie no se llevó a cabo la notificación de la convocatoria respectiva, a la totalidad de los miembros de la organización “Sociedad Independiente” “SI”.



5	Eymi Palacios Paredes	Sí
6	Guadalupe Pozos Fernández	Sí
7	Manuel Acoltzi Paredes	No
8	Dulce María Coca Atonal	Sí
9	Rosalba Tepatzi Carranco	No
10	María del Rocío Rivera López	Sí
11	María Yadira Cervantes Vásquez	No
12	Olivia Carmona Moreno	No
13	Rubén Morales Conde	Sí
14	Nicolás Palacios Copalcuatzi	No
15	Francisco Javier Paredes Cervantes	No
16	Juan Pedro Gómez Rodríguez	Sí
17	Inés Vásquez Méndez	No
18	Luis Adán Solís Rodríguez	Sí
19	Nancy Hernández Rivera	No
20	Israel Cañas Xochihua	No
21	Sebastián Lima Rodríguez	No
22	Oscar Hernández Hernández	Sí
23	Elizabeth Gómez Arriaga	Sí
24	José Fernando Flores Carmona	Sí
25	Erick Flores Lara	Sí
26	Bernardino Palacios Montiel	Sí

De lo anterior se desprende que, de las personas agremiadas reconocidas por el ITE, 10 no comparecieron al desahogo de la asamblea de mérito, sin que exista certeza de que hubieran sido convocadas, por lo que, se les estaría violando sus derechos político electorales, al no haber sido convocados a una asamblea a la que tenían derecho de asistir.

Ahora bien, de los estatutos que fueron exhibidos por la citada organización, resulta de vital importancia las disposiciones que se analizan en los rubros siguientes:

Denominación.

La denominación se encuentra establecida en el artículo 1 de los estatutos de la agrupación, al disponer que se identificarán con la denominación de “Sociedad Independiente” “SI”.

Afiliación.

Sobre el particular, el artículo 7 de sus estatutos dispone que toda **afiliación** de militancia partidista de “**Sociedad Independiente**” “**SI**”, se hará a las personas de nacionalidad mexicana y con residencia en cualquier Municipio del Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

Derechos de los afiliados.

El artículo 8 dispone que son derechos de los afiliados, entre otros, los siguientes:

- **Asistir a las asambleas que convoquen** sus directivos según su jurisdicción.
- Cumplir con las responsabilidades de cualquier cargo de representación que le sea designado con su consentimiento por algún órgano directivo o por las asambleas Estatal o Municipal.

Por su parte el artículo 14 dispone que todos los afiliados militantes activos, que estén en pleno goce de sus derechos, pueden votar y ser votados a los diversos cargos de dirección.

De igual modo, el artículo 17, establece que son derechos de los afiliados activos, entre otros, los siguientes:

- **Participar personalmente** y de forma directa o por medio de los delegados, **en asambleas**, consejos, convenciones o equivalentes, y reuniones, en cada uno de sus niveles **en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos** de la organización de ciudadanos político **y sus modificaciones, la elección de sus dirigentes** la fusión, coalición, formación de frentes y disolución de la organización.
- **Postular dentro de los procesos de selección de dirigentes**, así como para ser nombrados en cualquier otro empleo o comisión al interior de “Sociedad Independiente” “SI”, cumpliendo con los requisitos establecidos en los estatutos vigentes.



El artículo 19, dispone que la afiliación a la organización es intransferible y sólo se pierde por separación voluntaria, previo aviso por escrito, o por exclusión, como consecuencia de una sanción impuesta por el órgano partidista respectivo.

Por su parte el artículo 25 y sus fracciones dispone que serán considerados afiliados miembros activos los que cumplan los requisitos de afiliados de esos estatutos, y tendrán derecho a:

- **Voz y voto en las asambleas de su jurisdicción**, así como en las que sea delegad(a).
- Derecho de votar y ser votado para los órganos de dirección municipal, distrital y estatal, cubriendo los requisitos establecidos.
- Participar de forma personal o por delegados en asambleas Municipales, Distritales o Estatales, según la convocatoria emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal o por sus respectivas jerarquías.
- **Decidir a través de delegados, aportando propuestas de reformas, para la modificación o adecuación de los documentos básicos, asimismo en la elección y renovación de las dirigencias en su nivel municipal, distrital y estatal.**

Por su parte el artículo 26 dispone que la **afiliación** se hará a hombres, mujeres y comunidades que tengan ciudadanía tlaxcalteca, que manifiesten su voluntad en forma personal pacífica, libre e individual, en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Legislación Local Electoral vigente y dichos estatutos, deberán expresar su voluntad libre, personal, pacífica y **signar formato de afiliación**.

Órganos Internos Rectores.

Por su parte, el artículo 33, dispone que “**Sociedad Independiente**” “**SI**” en su organigrama de jerarquía partidista contará, entre otros con





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

una Asamblea Estatal, un Consejo Político, un Comité Directivo Estatal, un Comité de Administración “PAREFI”, entre otros.

Así, el artículo 34 dispone que la **Asamblea Estatal** será la autoridad suprema de dicha organización, tendrá facultades deliberativas.

En esta tesitura, el artículo 37 dispone que la asamblea estatal ordinaria, extraordinaria y extremadamente urgente, tiene facultades para: **I. Nombrar, modificar, revocar y reelegir al Presidente del Comité Directivo Estatal, al Presidente del Consejo Político, por alguna renuncia o ausencia, abandono o caso fortuito, así como ratificarlo. Y IV. Modificar, reformar, autorizar y aprobar cambios en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.**

Mientras que el Artículo 38, determina que las convocatorias se darán a conocer con 10 días naturales de anticipación a la realización de la asamblea estatal ordinaria, 2 días tratándose de extraordinarias y 24 horas si son de extrema urgencia, incluirán orden del día que será aprobada en la misma asamblea, los avisos de la convocatoria serán de forma personal y/o por medios telefónicos, electrónicos etc.

En este sentido, se tiene que la asamblea estatal es la máxima autoridad de la organización, que es su facultad deliberar lo referente al cambio de denominación de la misma, que se compone con agremiados, los que tienen derecho a voz y voto, además de que deben ser convocados con dos días de anticipación de forma personal, por teléfono o electrónica.

Así, es que, para respetar los derechos de los agremiados, se debió acreditar que los mismos fueron convocados, sin que esta circunstancia se hubiera acreditado ante la autoridad responsable, además de que no obra constancia de ello en el expediente.



Así las cosas, resulta inconcuso que el ITE tuvo razón al no haber autorizado el cambio de denominación, ante la incertidumbre de no tener acreditado que se convocó a la totalidad de agremiados con la oportunidad debida y con ello tener la certeza de que la ausencia de diez de ellos no obedece a la falta de llamamiento.

Además de que no escapa a este Tribunal el hecho de que la autoridad responsable, dejó a salvo sus derechos para que, remitieran esa documentación con las formalidades respectivas, lo que se traduce en que ningún agravio le irroga a la parte actora el acto impugnado, en virtud de que se tiene la oportunidad de lograr su pretensión –cambio de denominación- una vez que se satisfagan los requisitos que fueron omitidos, para brindar certeza en cuanto al cambio de denominación.

Conclusión.

Por lo anteriormente razonado, es que, a consideración de este Tribunal, el agravio formulado por la parte actora deviene **infundado** y por ello debe ser confirmado el acuerdo materia de este juicio, en lo que fue materia de impugnación.

Problema Jurídico 3. ¿Es conforme a derecho que el ITE no haya tenido por realizados los cambios efectuados en las titularidades de las Presidencias del Comité Directivo Estatal, Comité de la Administración PAREFI o PARREFI, la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería, así como el nombramiento de Dirigentes Estatales, órganos internos de “Sociedad Independiente” “SI”?

Solución.

Es correcta la determinación de la autoridad responsable, de no tener por realizados los nombramientos de dirigentes y los cambios en las titularidades de los órganos internos de “Sociedad Independiente” “SI”, en virtud de que no se acreditó que para ello se hubieran cumplido con las formalidades que la normativa establece





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

Justificación.

En esencia, la parte actora se duele de que el ITE actuó de forma indebida, al no haber tenido por realizados los cambios en las titularidades de las Presidencias del Comité Directivo Estatal, Comité de la Administración PAREFI o PARREFI, la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería, así como los nombramientos de Dirigentes Estatales, órganos internos de "Sociedad Independiente" "SI", esto con el argumento de que esos cambios obedecen a los acuerdos tomados en una asamblea de agremiados en ejercicio de su auto organización, lo que les provoca afectación a sus derechos político electorales.

De igual modo, en actuaciones consta copia certificada del escrito²³ presentado ante el ITE el 16 de mayo de 2022, registrado con el número de folio 1103, signado por quienes se ostentaron como Presidenta y Vicepresidenta de "Sociedad Independiente" "SI", por el que hacen del conocimiento del ITE el cambio de titularidades de los órganos internos antes precisados, efectuado en asamblea de 10 de mayo de 2022.

Para acreditar su dicho exhibieron lo siguiente:

- Convocatoria de 5 de mayo de 2022, para celebrar asamblea extraordinaria a las 10:00 horas del 27 de abril de 2022, con el orden del día referente al cambio de titulares de Presidentes del Comité Directivo Estatal y del Comité de la administración PAREFI, sin que se hayan exhibido constancias de notificación o

²³ Escrito y sus anexos, que al haber sido presentados y reconocidos por la parte actora, hacen prueba plena esto con fundamento en los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios; con lo que se demuestra que en la especie no se llevó a cabo la notificación de la convocatoria respectiva, a la totalidad de los miembros de la organización "Sociedad Independiente" "SI".



exista alguna firma de recibido, ni se precisó la forma en que se notificó dicha convocatoria a los agremiados.

- Acta de la asamblea extraordinaria celebrada el 10 de mayo de 2022, de la que resalta el hecho de que en inició no se contó con quorum para sesionar y se esperó quince minutos para que se convocara de nueva cuenta, pero no existe la convocatoria que se hubiera expedido, ni de la forma en que se convocó a los integrantes de dicha organización para que comparecieran a esa segunda asamblea.
- Lista de asistencia de las personas que comparecieron a la celebración de dicha asamblea.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, para no tener por autorizado el cambio en las titularidades de los órganos internos, la autoridad responsable realizó los razonamientos esenciales siguientes:

- ❖ Que no se acreditó que esas determinaciones hubieran sido tomadas por la totalidad de las personas que integran a la organización “Sociedad Independiente” “SI”, o en su caso que hubieran sido convocadas a la asamblea donde se acordaron los cambios.
- ❖ Respecto del nombramiento que recayó en la ciudadana Evangelina Paredes Zamora, expresó que dicha persona no está reconocida como agremiada de la agrupación, de acuerdo a la tabla precisada al dar contestación al cambio de denominación y que deriva del acuerdo ITE-CG 20/2022.
- ❖ De igual modo dejó a salvo sus derechos, para que en el momento que lo consideraran pertinente remitieran la documentación que acreditara que los cambios propuestos habían sido aprobados por la totalidad de integrantes de la organización o acreditaran haberlos convocado de manera oportuna.
- ❖ Que si se han atendido diversas comunicaciones signadas por Evangelina Paredes Zamora, es porque las mismas también han sido suscritas por Guadalupe Pozos Fernández, quien está reconocida como vicepresidenta de la citada organización.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

En principio debe recordarse que la ciudadanía tiene el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, además de que los requisitos de constitución de partidos políticos, están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política de la ciudadanía.

Que, en términos de la normatividad ya analizada en esta resolución, el procedimiento de constitución de un partido político inicia con la presentación del escrito de intención por parte de la organización ciudadana, al que se deben acompañar el acta constitutiva y los Estatutos, entre otros documentos.

De igual modo ya se razonó que ese procedimiento inicia a petición de parte, formulada por una colectividad –organización ciudadana- que se reúne con el propósito de formar un partido político, que va a actuar como un ente diferente a las personas que lo conforman.

Además de que puede ocurrir que esa colectividad adopte una figura asociativa que esté contemplada en la Ley o bien que no, de lo que depende la forma en que habrán de ser tomadas las decisiones que incidan en su vida interna, pues si se cuenta con documentos que regulen su vida orgánica –acta constitutiva o estatutos-, su actuar debe sujetarse a ellos y si no cuentan con esos documentos, se debe contar con la expresión o participación de la totalidad de las personas que la conforman, esto con la finalidad de respetar su derecho, respecto de los asuntos que sean sometidos a consideración de la asamblea en la que tiene derecho a participar.

En ambos supuestos, se debe respetar a sus integrantes el derecho de participar en las deliberaciones de la organización a la que pertenece, a través de su llamamiento o convocatoria a la asamblea respectiva y si



asiste, se le debe respetar las prerrogativas que sus documentos fundantes o estatutarios le confieren.

En este sentido, en el expediente consta que originalmente, la organización “Sociedad Independiente” “SI”, presentó su escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local, al que acompañó su acta constitutiva y sus estatutos.

Específicamente, respecto del cambio de las titularidades de las que se duele la parte actora, en el escrito que se registró con el número de folio 1103, consta en actuaciones la copia certificada de los documentos que se acompañaron a esa solicitud, entre los cuales se encuentra la convocatoria para celebrar asamblea extraordinaria a las 10:00 horas del 10 de mayo de 2022, dirigida a los integrantes de la asamblea estatal de la organización “Sociedad Independiente” “SI”.

Asimismo, se aprecia que, aunque se expidió la convocatoria respectiva, de la misma no se advierte que hubiera sido notificada a la totalidad de sus integrantes.

Pues quienes presentaron la solicitud de referencia no acompañaron documental alguna que acreditara la forma en que se hizo del conocimiento de dichos agremiados la convocatoria respectiva, lo que provoca incertidumbre de si fueron llamados todos los agremiados para que participaran en la asamblea.

Ahora bien, de la copia certificada de las listas de asistencia que se elaboraron el día en que se celebró la asamblea respectiva, se desprende que no comparecieron la totalidad de integrantes de la organización, partiendo de la lista que el ITE aprobó en el acuerdo ITE-CG 20/2022, tal y como se precisa en la tabla siguiente:

Número	Nombre	Participó en la asamblea de 27 de abril de 2022
1	Santa Saraid Vásquez López	Sí
2	Wendy Ramírez Palacios	sí
3	Luz María Susana Aragón Bretón	sí
4	Eloina Cabrera Contreras	si
5	Eymi Palacios Paredes	Sí
6	Guadalupe Pozos Fernández	Sí





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

7	Manuel Acoltzi Paredes	No
8	Dulce María Coca Atonal	Sí
9	Rosalba Tepatzi Carranco	No
10	María del Rocío Rivera López	Sí
11	María Yadira Cervantes Vásquez	No
12	Olivia Carmona Moreno	No
13	Rubén Morales Conde	Sí
14	Nicolás Palacios Copalcatzi	No
15	Francisco Javier Paredes Cervantes	sí
16	Juan Pedro Gómez Rodríguez	Sí
17	Inés Vásquez Méndez	No
18	Luis Adán Solís Rodríguez	Sí
19	Nancy Hernández Rivera	No
20	Israel Cañas Xochihua	No
21	Sebastián Lima Rodríguez	No
22	Oscar Hernández Hernández	Sí
23	Elizabeth Gómez Arriaga	Sí
24	José Fernando Flores Carmona	Sí
25	Erick Flores Lara	Sí
26	Bernardino Palacios Montiel	Sí

De lo anterior se desprende que, de los agremiados reconocidos por el ITE, 9 no asistieron, de los cuales no se tiene certeza de que dichas personas hubieran sido convocadas, lo que les provocaría una violación a sus derechos político electorales, por no ser convocados a una asamblea a la que tenían derecho de asistir.

Que como ya ha quedado razonado, en términos de los estatutos que rigen a la organización en comento, la asamblea estatal es la máxima autoridad de la organización, cuya facultad es resolver lo referente al cambio de las titularidades de los órganos internos de la organización de referencia, que se compone con agremiados, los que tienen derecho a voz y voto, además de que deben ser convocados con dos días de anticipación de forma personal, por teléfono o electrónicamente.

Por lo anterior, se debió acreditar que los mismos fueron convocados, sin que esta circunstancia se hubiera justificado ante la autoridad responsable, además de que no obra constancia de ello en el expediente.



En las relatadas condiciones, es que se considera que, es apegado a derecho que el ITE no haya autorizado el cambio de las titularidades ya precisadas, ante la incertidumbre de no tener acreditado que se convocó a la totalidad de agremiados con la oportunidad debida y con ello tener la certeza de que la ausencia de nueve de ellos no obedece a la falta de llamamiento.

Además, debe decirse que ningún agravio irroga el acuerdo impugnado, en virtud de que la autoridad responsable, dejó a salvo sus derechos para que, remitieran esa documentación con las formalidades respectivas, por lo que se tiene la oportunidad de lograr su pretensión – cambio de titularidades- una vez que se satisfagan los requisitos que fueron omitidos.

Asimismo, debe decirse que no le causa perjuicio alguno a Evangelina Paredes Zamora, el hecho de que no se le haya reconocido como Presidenta del Comité Directivo Estatal de “Sociedad Independiente” “SI”, pues como se argumentó al analizar la causal de improcedencia respectiva, al no estar reconocida como agremiada por parte del ITE, en el acuerdo ITE-CG 20/2022, carece de legitimación para comparecer a juicio, pues ningún agravio le pueden causar los actos que tengan efectos en una organización de la que no forma parte.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que se hubieran contestado algunas comunicaciones con el ITE, en virtud de que, como lo dice la autoridad responsable, las mismas también eran firmadas por la Vicepresidenta de la organización que sí tiene reconocida personalidad.

Ahora bien, respecto de la inconformidad de la parte actora, en el sentido de que, indebidamente, el ITE no les reconoció el carácter de dirigentes a las personas que se precisan en el escrito recibido por la autoridad responsable bajo el folio 1412, contraviene las determinaciones de dicha organización al negársele el reconocimiento a las personas designadas como dirigentes estatales, en ejercicio de su facultad de auto organización.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

Sobre el particular, consta en el expediente el escrito que Evangelina Paredes Zamora ostentándose como Presidenta Estatal y Guadalupe Pozos Fernández, en su carácter de Vicepresidenta de la agrupación “Sociedad Independiente” “SI”, presentaron ante el ITE, en el que piden que se reconozca a diversas personas como Dirigentes estatales de esa organización, sin que hubieran exhibido documento alguno con el que acreditaran la forma en que se les asignó ese carácter.

En atención a este punto, la autoridad responsable, para no autorizar su petición manifestó lo siguiente:

- ❖ Que no es posible atender su petición, en virtud de que, al igual que los anteriores planteamientos, no se acreditó que los nombramientos de dirigentes estatales se hubieran realizado por la totalidad de las personas integrantes de la organización “Sociedad Independiente” “SI” o que las mismas hubieran sido convocadas.
- ❖ Además de que, de las personas mencionadas, sólo dos tenían reconocida su personalidad en términos del acuerdo ITE-CG 20/2022 que son Bernardino Palacios Montiel y María del Rocío Rivera López.

Sobre el particular, es pertinente recordar que los estatutos de la citada organización, en su artículo 7 dispone que toda **afiliación** de militancia partidista de “**Sociedad Independiente**” “**SI**”, se hará a las personas de nacionalidad mexicana y con residencia en cualquier Municipio del Estado de Tlaxcala. El artículo 8 dispone que son derechos de los afiliados, entre otros, **asistir a las asambleas que convoquen** sus directivos según su jurisdicción.



El artículo 24 establece que, los nuevos afiliados militantes activos con plenos derechos, serán aceptados mediante la aprobación mayoritaria de los afiliados de los grupos de base y/o militantes municipales, según el nivel de quien se trate y con autorización definitiva del presidente (a) del Comité Directivo Estatal.

El artículo 25 establece que los afiliados tendrán derecho a **voz y voto en las asambleas donde se traten lo referente a la elección y renovación de las dirigencias en su nivel municipal, distrital y estatal.**

Por lo que se refiere a la estructura orgánica de la organización, el artículo 33, dispone que **“Sociedad Independiente” “SI”** en su organigrama de jerarquía contará con una Asamblea Estatal, que de acuerdo al artículo 34 será la autoridad suprema de dicha organización, tendrá facultades deliberativas.

Asimismo, el artículo 49 establece que el comité Directivo Estatal, es el órgano que representa, dirige y coordina a la organización de ciudadanos, actúa en su nombre y ejecuta las resoluciones de la asamblea estatal, y del comité de justicia. Por lo que de acuerdo a dicho numeral tienen el carácter de dirigentes los integrantes de ese comité.

Así, la asamblea estatal es la máxima autoridad de la organización, cuya facultad es resolver lo referente al nombramiento de las titularidades de las dirigencias de la organización de referencia, que son precisamente los integrantes del Comité Directivo Estatal; además de que esa asamblea estatal se compone con agremiados, los que tienen derecho a voz y voto, además de que deben ser convocados con dos días de anticipación de forma personal, por teléfono o electrónicamente.

En esta tesitura, para que fuera procedente la pretensión planteada, en principio se debió exhibir la documentación que acreditara la forma en que se designaron a tales dirigentes, para poder analizar si no se contraponen al Comité Directivo Estatal que es el que detenta la dirigencia de la organización, circunstancia que en la especie no





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-060/2022

aconteció, pues no se exhibió documento alguno que acreditara esta circunstancia.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido que el ITE también descansó su decisión en el hecho de que de las siete personas que se argumentó fueron nombradas como dirigentes, sólo dos eran agremiadas –Bernardino Palacios Montiel y María del Rocío Rivera López-, y por ello el resto no podía desempeñar algún cargo dentro de la organización al no pertenecer a ella, criterio que comparte este Tribunal, en virtud de que ha quedado asentado que las personas que conforman esa organización son las precisadas en el acuerdo ITE-CG 20/2022, del que se desprende que, efectivamente sólo las dos personas que menciona la autoridad responsable tiene reconocida su personalidad como agremiados y por ello al resto no les puede causar perjuicio el hecho de que no hayan sido reconocidos como dirigentes de una organización a la que no pertenecen. Lo anterior sin perjuicio de que sólo el Comité Directivo Estatal detenta la dirigencia de dicha organización.

Conclusión.

En las relatadas circunstancias, es que se estima **infundado** el motivo de inconformidad y por ello debe confirmarse el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee este juicio de la ciudadanía respecto de las personas y el acto que se precisan en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, de forma personal la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

